

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4384-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Edgar Arnoldo López Macario, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Fausto Roberto Reyes Sánchez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Bonerge Amilcar Mejía Orellana quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el uno de julio de dos mil dieciséis, en el Juzgado de Paz Penal del departamento de Quetzaltenango y remitido posteriormente a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio.

B) Acto reclamado: auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que declaró con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y como consecuencia, revocó el sobreseimiento decretado a favor del postulante; dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación física. **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico de imperatividad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el accionante y del estudio de las constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Juez de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango, dictó auto de procesamiento contra Edgar Arnoldo López Macario, -ahora postulante- por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física; **b)** en la audiencia de etapa intermedia se decretó la clausura provisional del proceso para que el Ministerio Público ampliara la investigación y recabara algunos medios de investigación e información; **c)** el ente encargado de la persecución penal, formuló acusación y solicitó la apertura a juicio, por lo cual se señaló nueva audiencia; **d)** llegado el día y hora fijado, luego de escuchar a las partes y analizar los medios de investigación el Juez contralor de la investigación, decretó el sobreseimiento a favor del solicitante y **e)** por lo resuelto, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente –autoridad cuestionada– en auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis –acto reclamado– declaró con lugar y como consecuencia, revocó el sobreseimiento decretado a favor del postulante. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó que la autoridad cuestionada transgredió sus derechos y principio jurídico enunciado, por las razones siguientes: **a)** no fundamentó ni expresó los motivos por los cuales a su juicio, era meritorio revocar el auto de sobreseimiento, y se basó únicamente en lo expresado por el Ministerio Público en el recurso de apelación, sin analizar las constancias procesales que le obliga

la ley; **b)** el ente encargado de la persecución penal al instar el recurso de apelación no cumplió con identificar de forma clara y precisa con base en qué fundamento no estaba de acuerdo con el sobreseimiento decretado por el Juez contralor de la investigación y **c)** es incongruente que dentro del mismo proceso, cuando se decretó la clausura provisional, la autoridad reprochada confirmó la incorporación de esos medios de investigación y ahora manifiesta que es inviable el sobreseimiento acordado a consecuencia de que no se cumplió con lo requerido en aquella clausura. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada dictar nueva resolución.

E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los Artículos 2°, 12, 28, 29, 152, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, numerales 1) y 2) literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 11 *Bis*, 325, 328 y 409 del Código Procesal Penal y 126, 127, 128 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Yesenia Pastora Espinoza Gómez, agraviada y **b)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Distrital del departamento de Quetzaltenango. **C) Remisión de Antecedente:** copias certificadas de las partes conducentes de los expedientes: **a)** 09011-2015-00530 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, del departamento de



Quetzaltenango y **b)** 275-2016 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **D) Medios de comprobación:** el Tribunal de Amparo de primer grado, prescindió del período probatorio e incorporó como medios de comprobación: **a)** los antecedentes remitidos y **b)** las presunciones legales y humanas. **E)** Sentencia de primer grado: La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio consideró: “(...) *En el presente caso, esta Cámara estima necesario hacer referencia a que en el proceso subyacente al presente amparo, el decreto de sobreseimiento efectuado por el a quo, devino como consecuencia de que el fiscal a cargo del caso incumplió con la carga procesal de presentar los elementos de convicción que le solicitó el juez contralor de la investigación al decretar la clausura provisional del proceso, resolución que incluso apeló la fiscalía y confirmó la ahora autoridad impugnada, quien compartió en su momento el criterio externado por el juez de primer grado, en cuanto a la necesidad de que se cumpliera con ampliar la investigación y se incorporara el resultado de las tres actuaciones que le fueron oportunamente solicitadas a la fiscalía, por lo que la autoridad impugnada, al estimar en el acto reclamado que el a quo –no puede desvirtuar los medios de investigación, porque tanto el informe del médico forense como el de la psicóloga demuestran totalmente algo diferente a lo resuelto-, sin explicar exhaustivamente las razones por las cuales dichos medios de investigación son suficientes, cuando en un principio no los consideró como tales, vulnera no solo la fundamentación de la que deben encontrarse revestidas las resoluciones jurisdiccionales sino la tutela judicial efectiva que le asiste al postulante. Aunado a lo anterior, el postulante aduce que con la emisión del acto reclamado, la autoridad impugnada no cumplió con observar una debida fundamentación para*

revocar la resolución por virtud de la cual se decretó el sobreseimiento del proceso a su favor, por lo que es preciso, examinarlo con el objeto de comprobar si tal reproche es acertado. Para ello se transcribe su parte conducente: “(...) Este tribunal de alzada, al analizar lo argumentado por el ente investigador (...) en la apelación planteada y lo resuelto por el juez de primer grado, quien, al sobreseer, considera entre otros razonamientos, que los detalles que fueron señalados por el abogado defensor de que el acusado Edgar Arnoldo López Macario le pegó sobre pecho a la agraviada, debe ser una circunstancia probada en el proceso, pero en el informe de la doctora (...) del INACIF -sic-, no menciona ninguna circunstancia de golpe, lo que debe ser acreditado en el presente proceso. Los que juzgamos en esta instancia, somos del criterio que la presente resolución no tiene fundamento fáctico ni jurídico, pues el juez al realizar su análisis no puede valorar prueba, solo analizar si hay indicios para ligar a proceso. Y que en el informe de la médico forense del INACIF-sic- (...) se establece que las lesiones que fueron ocasionadas a la agraviada por parte del sindicato, específicamente las lesiones de arrastre observadas en los miembros inferiores de la agraviada, le imposibilitan realizar sus labores durante cinco días, así como en el informe de atención brindada por la psicóloga del Ministerio Público, de la Fiscalía de la Mujer. Es menester que se tome en cuenta que la retractación que hace la agraviada de los hechos en cuanto a las acciones que realizó el sindicato en su contra, se realizó posteriormente a la detención del mismo. En tal virtud, el juzgador no puede desvirtuar los medios de investigación, porque tanto el informe del Médico forense como el de la psicóloga, demuestran totalmente algo diferente a lo resuelto (...).” De lo relacionado en el párrafo precedente, esta Cámara advierte que la autoridad objetada, al conocer del

recurso de apelación, no expresó con precisión las razones por las que declaró con lugar, ya que se limitó a hacer breve relación del contenido del informe de la médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses del catorce de septiembre de dos mil quince, que obra en los antecedentes de primera instancia, así como mencionó el informe de atención brindada por la psicóloga del Ministerio Público de la Fiscalía de la Mujer, pero obvió argumentar respecto a cómo esos elementos de convicción contenían información suficiente para suponer que el postulante pudo haber participado en el hecho delictivo que se le imputó, con lo que se produce violación al principio jurídico del debido proceso, en virtud de una insuficiente fundamentación de la decisión asumida por dicho órgano jurisdiccional. Ello porque la simple consideración de que existen fundamentos serios para someter a juicio oral y público al sindicado, por asumirse la posible participación del sindicado en el hecho delictivo, sin indicar cómo de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público se desprende dicha posibilidad, no constituye un argumento lógico-jurídico suficiente que justifique la revocación de la resolución venida en grado, ya que no se indican los motivos de hecho y de derecho en los que se basó la autoridad impugnada para arribar a tal conclusión y que expliquen y justifiquen la decisión asumida. De lo anterior se concluye que la autoridad impugnada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, vulneró el derecho de defensa, el principio jurídico del debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste al postulante, al no fundamentar debidamente el acto reclamado, ya que no explica las razones por las cuales decidió revocar la resolución venida en grado, por lo que procede otorgar la protección constitucional solicitada, con el único efecto de ordenar a la autoridad impugnada, que dicte nueva resolución en la que al conocer y resolver

el recurso de apelación relacionado, consigne en ella la debida fundamentación exigida por la ley. Se estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el Artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de costas procesales (...) **Y resolvió:** “(...) **I) OTORGA** el amparo planteado por el señor Edgar Arnoldo López Macario contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; en consecuencia: **A.** Deja en suspenso, en cuanto al reclamante, el auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis emitido por la autoridad impugnada. (...) **B.** Restituye al postulante en la situación jurídica anterior a dicho acto; **C.** Ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer una multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados, en caso de no acatar lo resuelto, dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. **III)** Se exonera del pago de costas por lo considerado (...)”

III. APELACIÓN

El Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, expresando que no comparte lo resuelto porque la autoridad objetada al emitir el acto reclamado, sí expresó en forma clara y precisa las razones que le motivaron a emitir la decisión que se señala de agravante, puesto que al analizar las constancias procesales, estimó que era necesario revocar el sobreseimiento decretado, de esa cuenta, no causa agravio alguno lo



resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones. Agregó que lo pretendido por el ahora solicitante es que se revise lo actuado por la jurisdicción ordinaria, lo cual no es viable en virtud de la naturaleza del amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se deniegue la protección constitucional.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Edgar Arnoldo López Macario -postulante- reiteró lo expuesto en el escrito inicial de amparo y agregó que al examinar detenidamente el escrito de apelación que presentó el ente fiscal, se puede advertir que no existen puntos de fondo que señale deficiencias de la sentencia apelada, en vista que se limita a realizar transcripciones de lo resuelto en otros asuntos; además no explica por qué no es procedente la protección constitucional que le fue otorgada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso promovido. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** se pronunció en igual sentido que en el escrito del recurso de apelación. Requirió que se declare con lugar el medio de impugnación instado y como consecuencia, deniegue el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

No es procedente otorgar la protección constitucional solicitada, cuando la autoridad cuestionada al declarar con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revoca el sobreseimiento decretado, fundamentando debidamente, su decisión y sin violar el derecho a una tutela judicial efectiva.

-II-

Edgar Arnoldo López Macario, acude en amparo contra la resolución de



treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente - autoridad reprochada- que declaró con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y como consecuencia, revocó el sobreseimiento otorgado a su favor; dentro del proceso penal seguido en su contra, por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física.

El postulante señaló como agravios que la autoridad reprochada con la emisión del acto reclamado transgredió sus derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico de imperatividad, por las razones siguientes: **i)** no fundamentó ni expresó los motivos por los cuales a su juicio, era meritorio revocar el auto de sobreseimiento, y se basó únicamente en lo expresado por el Ministerio Público en el recurso de apelación, sin realizar el análisis de las constancias procesales que le obliga la ley; **ii)** el ente fiscal al instar el recurso de apelación, no cumplió con identificar de forma clara y precisa con base en qué fundamento no estaba de acuerdo con el sobreseimiento decretado por el Juez contralor de la investigación y **iii)** es incongruente que dentro del mismo proceso, cuando se decretó la clausura provisional, la autoridad reprochada confirmó la incorporación de esos medios de investigación y ahora manifiesta que es inviable el sobreseimiento acordado a consecuencia de que no se cumplió debidamente con lo requerido en aquella clausura.

-III-

A. El Ministerio Público en el recurso de apelación que promovió contra el sobreseimiento decretado a favor del postulante -acto reclamado- señaló como agravios: **i)** “(...) *el informe de la Doctora Andrea Sofía Maldonado Mazariegos de Ovalle no menciona ningún tipo de golpe en el pecho,*



circunstancia que debía ser acreditada, a este respecto la Fiscalía expone que la perito debe ser sometida la (sic) contradictorio para que indique si era necesario que la agraviada presenta una lesión en el pecho como lo exigió el Juez, sin embargo la experiencia indica que eso depende de la intensidad y naturaleza del golpe y las condiciones físicas de la persona que recibe el golpe, pero esto sólo puede ser explicado por la perito en otra fase del proceso, sin embargo esto faculta al juez para que deje en impunidad las lesiones que presentaba en los miembros inferiores, lesiones que coinciden con el arrastre que refirió la agraviada, le ocasionó su exconviviente. (...) **ii)** la fiscalía estima que los medios de investigación son suficientes para establecer la probabilidad de participación en la comisión del delito principalmente **a)** la declaración en calidad de anticipo de prueba de la agraviada, (...) Dictamen Pericial de fecha 15 de febrero de 2014 firmado por la Médica y Cirujana ANDREA SOFÍA MALDONADO MAZARIEGOS DE OVALLE, (...) en el cual se establecen las lesiones de arrastre observadas en los miembros inferiores de la agraviada. **iii)** (...) Informe de Atención brindada caso (...) firmado por la Licenciada (...) Psicóloga de la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima de Quetzaltenango (...)"

B. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente -autoridad reprochada- revocó el sobreseimiento decretado a favor del amparista -acto reclamado-, argumentado: "(...) La Fiscalía estima que los medios de investigación son suficientes para establecer la probabilidad de participación en la comisión de un delito, principalmente, la declaración en calidad de anticipo de prueba de la agraviada Yesenia Pastora Espinoza Gómez (...) congruente con los hechos que fueron denunciados por la agraviada (...) así también lo manifestado ante la

perito del INACIF. (...) Todos los medios de investigación en su conjunto orientan a que **existe la probabilidad de participación del sindicato en estas acciones**. Es menester que se tome en consideración que la retractación que hace la agraviada de los hechos (...) se realizó posteriormente a la detención del mismo. (...) Pretende que se revoque la resolución apelada. (...) Este tribunal de alzada, al analizar lo argumentado por el ente investigador (Ministerio Público), en la apelación planteada y lo resuelto por el juez de primer grado, quien, al sobreseer, considera entre otros razonamientos que los detalles que fueron señalados por el abogado defensor de que el acusado Edgar Arnoldo López Macario, le **pegó sobre el pecho a la agraviada, debe ser una circunstancia probada en el proceso**, pero en el informe de la doctora Andrea Sofía Maldonado Mazariegos de Ovalle del Instituto Nacional de Ciencias Forenses – INACIF-, no menciona ninguna circunstancia de golpe lo que debe ser acreditado en el presente proceso. Los que juzgamos en esta instancia, somos del criterio que la presente resolución no tienen fundamento fáctico, ni jurídico, pues el juez al realizar su análisis **no puede valorar prueba, sólo (sic) analizar si hay indicios para ligar a proceso**. Y que en el informe de la médico forense del **INACIF** -sic- de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, firmado por la perito Andrea Sofía Maldonado Mazariegos de Ovalle, **se establece que las lesiones que fueron ocasionadas a la agraviada por parte del sindicato, específicamente las lesiones de arrastre observadas en los miembros inferiores de la agraviada**, le imposibilitan realizar sus labores **durante cinco días**, así como en el informe de atención brindada por la psicóloga del **Ministerio Público** de la Fiscalía de la Mujer. Es menester que se tome en cuenta que la retractación que hace la agraviada de los hechos en cuanto a las

acciones que realizó el sindicato en su contra, se realizó posteriormente a la detención del mismo. **En tal virtud, el juzgador, no puede desvirtuar los medios de investigación, porque tanto el informe del Médico forense como el de la psicóloga, demuestran totalmente algo diferente a lo resuelto. Todo esto con fundamento en el artículo 5 y 11 Bis del Código Procesal Penal. Por tal razón, se acoge la presente apelación y así debe resolverse (...)**”

Esta Corte ha sostenido que la debida fundamentación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales consiste esencialmente, en que deben contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que se basan sus pronunciamientos, los cuales deben ser producto del análisis lógico y jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los hechos suscitados a las disposiciones normativas, expresando aunque en forma concreta o escueta los argumentos en que se basó para llegar a la conclusión que ponga fin a la controversia sometida a su conocimiento o en el caso del tribunal de alzada, **para confirmar, revocar, reformar o adicionar** la decisión que conoce en apelación. Concretamente la observancia de la exigencia implica, según el Artículo 11 *Bis*, del Código Procesal Penal que: **a)** los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión asumida, cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma; **b)** la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la resolución; así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba y **c)** la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

El Artículo 11 *Bis*, del Código Procesal Penal regula: “(...) *Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.*”

La norma precitada impone a los jueces u órganos jurisdiccionales en materia penal, la obligación de explicar, de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho de las decisiones que adopten en el proceso penal, especialmente, porque en él se abordan temas sensibles como la vida, la libertad, el patrimonio y para que no haya una restricción a cualquiera de estos desde la facultad punitiva que le asiste al Estado. De ahí que toda sentencia o resolución debe justificarse y fundamentarse de manera indubitable (sentencias de once de octubre de dos mil once y seis de abril de dos mil diez, dictadas por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes (2667-2011) y quinientos sesenta y dos - dos mil diez (562-2010), respectivamente.

Por otra parte, la doctrina legal que esta Corte ha precisado en materia de tutela judicial, indica: “(...) *si bien un órgano jurisdiccional ordinario está facultado para desestimar recursos, ello no debe sustentarse en exigencias innecesarias y enervante del derecho de impugnar, pues de hacerse de esa manera genera indefensión y violación a las reglas del debido proceso (...)*” (sentencia de cuatro de julio de dos mil seis, dictada en el expediente 1390-2005)

La debida motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la litis, puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; es decir, en el estudio de lo argumentado y las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la normativa legal aplicable al caso concreto. Para ello **el juez o tribunal debe**



exponer, de forma concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario como se apuntó anteriormente, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte el Estado de Guatemala, ha ratificado la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis.

En ese sentido, esta Corte ha considerado que los tribunales de la jurisdicción ordinaria deben ponderar sus decisiones de acuerdo a los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales en mención y realizar, respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de la normativa de superior jerarquía. Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual establece obligaciones para los Estados partes de adoptar todas las medidas razonables diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres y niñas, como personas vulnerables e independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o esfera pública.

Este Tribunal estima que por la naturaleza de los delitos cometidos y tratándose de que la víctima se encuentra comprendida dentro de los denominados grupos vulnerables en la sociedad, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, entre otros, por motivos de género y condición de

vulnerabilidad, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección adecuada de éstos grupos y que el Estado de Guatemala ha desarrollado normativa y firmado convenios y tratados internacionales para garantizar la debida aplicación de la ley nacional e internacional a esos grupos vulnerables .

Esta protección preferente, tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman **a preservar el respeto a la dignidad de la mujer** y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales relacionados con la materia bajo análisis, así como la promulgación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y su respectivo Protocolo, por la cual se ha propuesto proteger a las víctimas de diversos delitos por su vulnerabilidad.

En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*", como ya se expuso, ratificada por Guatemala, establece en su Artículo 7, en cuanto a que: "*Los Estados Partes condenan todas **las formas de violencia contra la mujer** y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)*

a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar*



porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;** (...) **d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;** (...) **f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;** **g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...)**”

En ese orden de ideas, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer establece, en su tercer considerando, que: “**las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.**”

Cabe acotar, asimismo, que el **Protocolo** de la referida ley, establece en el numeral 6.2, al referirse al concepto de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombre y mujer, que: *“La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que han conducido a la dominación, a la subordinación, al control y a la discriminación de las mujeres por parte de los hombres, que impiden el desarrollo a las mujeres y las deja en situación de inferioridad y, por lo tanto, vulnerables a la violencia. La desigualdad sitúa los distintos escenarios de la **violencia contra las mujeres**, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, manifestándose, entre otros, como violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado, etc. La violencia perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual de poder entre las mujeres y los hombres teniendo, como consecuencia, daño para la salud integral y el bienestar de las mujeres y, en extrema manifestación: ‘La muerte’...”*

Al efecto, cabe citar los párrafos del 287 al 290 de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, en los que esta expuso: *“De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En su sentencia de fondo emitida en el caso Velásquez*

Rodríguez Vs. Honduras, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía: [...] el Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. [...] El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. [...] A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...].” Así como **los párrafos 175 y 176 de la sentencia de 31 de agosto de 2010, emitida en el caso Rosendo Cantú y otras Vs. México**, en el que la referida Corte consideró: “La Corte reitera que **la obligación de investigar violaciones de derechos humanos** se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de

medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de **la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten **que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”.**

Además, cabe citar el numeral 8.4.1 de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diez, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valentina Rosenda Cantú Vs. México, en la cual se refirió a la Atención



integral de las víctimas de delitos de violencia de género, e indicó: "(...) *El Estado Mexicano ha desarrollado un modelo de atención centrado en la víctima, el cual intenta **facilitar el proceso de denuncia mediante el diseño de una ruta de atención y denuncia de la violencia de género libre de obstáculos en todas sus etapas.** El objetivo es proporcionar servicios profesionales especializados en calidad (...) Los principios rectores del modelo impulsado (...) *Crear en el dicho de las usuarias sin desconfianza o sospechas; atender de inmediato las denuncias y las solicitudes de las mujeres, para posteriormente permitir que las instancias de justicia penal, civil o administrativa, una vez iniciada la denuncia, investiguen, procuren e impartan justicia; (...)*"

En congruencia con lo considerado, esta Corte considera pertinente exhortar a los tribunales de la jurisdicción ordinaria a efecto de que ponderen sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales en mención y realicen, respecto de la aplicación de la preceptiva de género y conforme a la **protección de grupos en condición de vulnerabilidad** contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, las obligaciones que dimanen de esta normativa de superior jerarquía y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como ocurre en el caso bajo análisis, **por tratarse de un caso de violencia física**, ejercida contra una mujer, habiéndose atentado contra su integridad personal, por cuanto que, no pueden pasar inadvertidas para este Tribunal las afirmaciones realizadas por la autoridad cuestionada, al emitir el acto objeto de reproche, en relación a que, de la plataforma fáctica respectiva, el juzgador no debió desvirtuar los medios de investigación porque argumentó en cuanto al

informe de la doctora Andrea Sofía Maldonado Mazariegos de Ovalle, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF, no se menciona ninguna circunstancia de golpe, lo que debe ser acreditado en el presente proceso, lo cual denota que el juez sólo puede realizar un análisis no valorar prueba porque solo analiza los indicios y medios de prueba, aunado a que no tomó en cuenta y descartó el informe de la Médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -Inacif- sobre las lesiones de las extremidades inferiores y el brazo de la víctima.

-IV-

En el caso subyacente a la presente acción, esta Corte establece lo siguiente: **a)** primero se clausuró provisionalmente el proceso penal y luego el Ministerio Público formuló acusación, cumpliendo parcialmente con lo solicitado en la clausura provisional presentando, algunos medios de investigación requeridos y amplió una declaración en la cual se corrigió el nombre de un testigo y presentó informes de investigación respecto a otros dos. **b)** además consta en las actuaciones la declaración de la víctima como anticipo de prueba, conforme lo regulado en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, la cual puede concatenarse con prueba científica u otros medios probatorios, -sería materia del debate-, por consiguiente, en lo argumentado y analizado por la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada se evidencia que sustentó su resolución de revocar el sobreseimiento decretado, aunque la fundamentación de su decisión, fue breve o escueta consideró "(...) *en el informe de la doctora Andrea Sofía Maldonado Mazariegos de Ovalle del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, no menciona ninguna circunstancia de golpe lo que debe ser acreditado en el presente proceso. Los que juzgamos en esta instancia, somos del criterio que la presente resolución **no tienen fundamento fáctico, ni jurídico, pues el juez al***

realizar su análisis no puede valorar prueba, sólo analizar si hay indicios para ligar a proceso. (...) en el informe de la médico forense el INACIF de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, firmado por la perito Andrea Sofía Maldonado Mazariegos de Ovalle, se establece que las lesiones que fueron ocasionadas a la agraviada por parte el sindicado específicamente las **lesiones de arrastre observadas en los miembros inferiores de la agraviada, le imposibilitan realizar sus labores durante cinco días**, así como en el informe de atención brindada por **la psicóloga del Ministerio Público de la Fiscalía de la Mujer** (...) En tal virtud el juzgador no puede desvirtuar los medios de investigación porque tanto **el informe del Médico forense como el de la psicóloga, demuestran totalmente algo diferente a lo resuelto** (...).

Por lo considerado, se determina que la resolución reclamada de agravante sí contiene los elementos mínimos o una estructura lógica congruente de la cual puedan deducirse los razonamientos y motivos de hecho y de derecho en la cual la autoridad objetada basó su decisión de revocar el sobreseimiento decretado por el juez contralor, así como el análisis lógico jurídico realizado contrastado con los preceptos legales aplicables al caso concreto, los cuales le permitieron concluir, en la revocación del sobreseimiento a favor del postulante; al advertir que no podía el juez contralor, valorar los medios de investigación presentados por el ente encargado de la persecución penal; esas aseveraciones evidencian, de forma concreta el motivo racional que viabilizó declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ente fiscal, es decir que, la Sala de la Corte de Apelaciones tomó en consideración los puntos concretos contenidos en el medio de impugnación de la resolución emitida en primer grado y las constancias procesales, fundamentando debidamente su decisión y cumpliendo

con la exigencia de los Artículos 12 constitucional y 11 *Bis* del Código Procesal Penal, haciendo imperativo otorgar la garantía constitucional requerida.

Con fundamento en lo transcrito y todo lo considerado, esta Corte concluye, que el acto reclamado no vulneró los derechos y principios constitucionales denunciados por el accionante, por lo cual la protección constitucional instada deberá denegarse por ser notoriamente improcedente y habiendo resuelto en sentido contrario el Tribunal *a quo*, procede revocar la sentencia apelada y denegar el amparo promovido, sin condenar en costas al postulante pero sí impone multa al Abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 60, 61, 66, 67, 149, 163 literal c) 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado José Francisco de Mata Vela, se integra el Tribunal con el Magistrado José Mynor Par Usen. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y como consecuencia, se **revoca** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a derecho: **a) Deniega** el amparo solicitado por Edgar Arnoldo López Macario contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; **b) No se condena** en costas



al postulante y se impone multa de mil quetzales (Q 1,000.00) al Abogado patrocinante Fausto Roberto Reyes Sánchez, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte en el plazo de cinco días, contados a partir de que este fallo se encuentre firme y en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase la pieza de amparo.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USÉN
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL